Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL MÚLTIPLE – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las ocho y cincuenta (8:50) de la mañana de hoy lunes nueve (09) de diciembre de 2019, fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día tres (03) de diciembre del dos mil diecinueve, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Doctor: CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA en asocio con su secretaria Ad-hoc, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulado, a través de apoderado, los señores:

Radicación: 2019-00160, demandante: FREDY ANTONIO FORERO PALOMINO
Radicación: 2019-00167, demandante: CARLOS MIGUEL MORALES RODRIGUEZ
Radicación: 2019-00168, demandante: MARIA GLADIS AGUIRRE HENAO
Radicación: 2019-00169, demandante: MARIA AIDEE CARDONA
En todos ellos, siendo demandado la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Fiduprevisora.

En primer lugar, se informó a las intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia, se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional, dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Se hizo presente el abogada **LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.540.982 expedida en Ibagué, y con la Tarjeta Profesional No. 235.672 del C. S de la J., correo electrónico notificaciones ibague@giraldoabofgados.com.co quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, según poderes allegados a la presente diligencia.

1.2.- PARTE DEMANDADA

1.2.1.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

También asistió la Abogada **YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.927.890 expedida en Rioacha - Guajira y portadora de la T.P. No. 93.902 del C. S. de la J., dirección de notificaciones carrera 5 calle 37 Edificio Fontainebleau local 110 de esta ciudad y correo electrónico t_ymaya@fiduprevisora.com.co, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada conforme al poder allegado a la presente diligencia.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No compareció.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Parte Demandante: sin observaciones.
Parte Demandada: sin observaciones.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

- **(En los procesos 2019-00160, 2019-00168 y 2019-00169)**

3.1.1 La apoderada de la entidad demanda propuso como excepción previa la denominada *"FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORTE NECESARIO"*, argumentando, que fue la entidad territorial la que incurrió en mora, por cuanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, fue proferido de forma extemporánea al termino establecido por la Ley, razón por la cual, dicha mora no puede ser atribuible al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parte demandada; la apoderada de la parte demandada desiste de la excepción propuesta a fin de que no sea condenada en costas.

Despacho; Acepta desistimiento.

3.1.2. Se advirtió que las excepciones denominadas *"EL TERMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANDA- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION DE LA SANCION MORATORIA- IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA DE COSTAS"*, serían resueltas al momento de dictar sentencia, como quiera que se referían al fondo del asunto.

- **En el proceso 2019-00167**

Se señaló que las excepciones denominadas *"inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido"*, sería resuelta al momento de dictar sentencia, como quiera que se refería al fondo del asunto.

De otra parte, el despacho no encontró probada alguna otra excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Parte Demandante: sin observación
Parte Demandada: sin observación

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la entidad enjuiciada, encontró como ciertos los siguientes hechos:

- **Radicación: 2019-00160;** al señor FREDY ANTONIO FORERO PALOMINO mediante la Resolución No.4804 del 11 de agosto de 2017 le fue reconocida la cesantía solicitada, prestación que fue pagada el 28 de septiembre de 2017, agotó la conciliación prejudicial (fls.29-30).

- **Radicación: 2019-00167;** al señor CARLOS MIGUEL MORALES RODRIGUEZ mediante la Resolución No.3128 del 22 de mayo de 2017 le fue reconocida la cesantía solicitada, prestación que fue pagada el 28 de septiembre de 2017, agotó la conciliación prejudicial (fls. 29-30).

- **Radicación: 2019-00168;** a la señora MARIA GLADIS AGUIRRE HENAO mediante la Resolución No.5304 del 30 de agosto de 2017 le fue reconocida la cesantía solicitada, prestación que fue pagada el 26 de octubre de 2017, agotó la conciliación prejudicial (fls. 27).

- **Radicación: 2019-00169;** a la señora MARIA AIDEE CARDONA mediante la Resolución No.8134 del 28 de diciembre de 2017 le fue reconocida la cesantía solicitada, prestación que fue pagada el 26 de enero de 2018, agotó la conciliación prejudicial (fls 27).

En este contexto, el Juez advirtió que en los procesos de las referencias el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

> *¿Los demandantes, en su condición de docentes al servicio del Departamento del Tolima, tienen o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, por la no consignación oportuna de sus cesantías?*

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se CORRIÓ **TRASLADO** a las apoderadas de las partes, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

Verificando lo anterior, se constató que en los presentes procesos no hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a la apoderada de la entidad enjuiciada para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio manifestó que a su representada le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad en sesión de 09 de julio de 2019. Para el efecto, allegó copia del acta del comité elaborada para el proceso de la referencia en 02 folios.

Parte demandante: no acepta la fórmula de conciliación propuesta.

Despacho: Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor de los procesos procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Parte demandante; ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con cada una de las demandas. Se advirtió que con las demandas no se solicitaron pruebas.

7.2.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; Ténganse como pruebas las documentales aportadas con las contestaciones, niéguese la documental solicitada en cada uno de los procesos, relativa a oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., por innecesaria, comoquiera que con la documentación que obra en el plenario es posible proferir sentencia de fondo en cada uno de los procesos.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Parte demandante: conforme
Parte demandada fomag: conforme

8.- AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 182 del CPACA, el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual se le corrió traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, advirtiendo que la intervención de cada uno de ellos no podría superar de 10 minutos, razón por la cual se requirió síntesis y concreción en los argumentos que para el efecto se presentaran.

8.1. PARTE DEMANDANTE (minuto 5:04 a minuto 5:15)

8.2. PARTE DEMANDANDADA (minuto 5:17 a minuto 6:01)

9. SENTIDO DEL FALLO:

Escuchados los alegatos de las partes, el despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del citado artículo 182, informó el SENTIDO DE LAS SENTENCIAS en forma oral, advirtiendo que se consignarían por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, así:

Teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda el 18 de julio de 2018[1] profirió sentencia de unificación por importancia jurídica en relación con el reconocimiento de la sanción moratoria docente por el pago tardío de las cesantías, y toda vez que en estos procesos en cada uno de los demandantes se cumple con los presupuestos allí establecidos, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la regla del acto administrativo expedido tardíamente, el salario de liquidación según lo dispuesto en la sentencia de unificación y advirtiendo que es improcedente la indexación de la sanción moratoria, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las (9:05) de la mañana se terminó esta audiencia y a la presente acta se adicionará la lista de asistencia de quienes participaron, formando parte integral de la misma.

El juez,

Carlos D. Cuenca L

CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

[1] Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (N. Interno 4961-2015).

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
Demandantes	MARIA GLADIS AGUIRRE HENAO		
Demandados	FOMAG		
Radicación	730001-33-33-002-2019-00168-00		
Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2.019	Hora de inicio: 8:50	Hora de finalización: 9:05	

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Yaneth D Maya G	40.927890 93.902	Apoderada Fomag	cra 5 calle 37 Edif Fontainebleau procesosjudiciales@fomag@fomag.gom.co	
Idia Alexandra Lozano Bonilla	28.540982 235.672	apoderada sustituta demandante	cra 2 # 11-70 C.C. San Miguel local 11 notificaciones.ibague@giraldoabogados.com.co	

La Secretaria Ad Hoc,

LUISA FERNANDA RODRIGUEZ AREVALO